

Registro municipal de regulaciones

Número	Dependencia	Nombre de la regulación
31	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	Reglamento de anuncios del municipio de Tulancingo

Fecha de expedición	Vigencia de la regulación	Autoridad o autoridades que la emiten
25 de Julio de 2016	NO APLICA	H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TULANCINGO

Fechas en que ha sido actualizada	Tipo de ordenamiento jurídico	Índice de la regulación
SIN ACTUALIZACIONES	DECRETO	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES CAPITULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS CAPITULO IV DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA CAPITULO V CONDICIONES, ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS CAPITULO VI DE LOS ANUNCIOS EN EL CENTRO HISTÓRICO CAPITULO VII

Objeto de la regulación	Información normativa	Materias, sectores y sujetos regulados
	Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones 1, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como de los Artículos 49 fracción 11 y Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo	

Trámites y servicios relacionados con la regulación	Liga de consulta de trámites y servicios relacionados con la regulación	Inspecciones, verificaciones y/o visitas domiciliarias relacionadas con la regulación
MTB/SOUCPyMA/DLPC7007	https://ruts.hidalgo.gob.mx/ver/8560	NO APLICA

Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, y visitas domiciliarias	Liga de consulta de las inspecciones, verificaciones y/o visitas domiciliarias relacionadas con la regulación	Autoridades encargadas de aplicar la regulación
NO APLICA		DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Información adicional

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**

**ARQ. JULIO CÉSAR SOTO MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**

A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 47 fracción IV, 115, 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como de los artículos 56 fracción I, inciso b); 60 fracción I, inciso a); 61, 71 fracción I, inciso d); 72 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NÚMERO CUARENTA Y CUATRO
MEDIANTE EL CUAL SECREA EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE
BRAVO, ESTADO DE HIDALGO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la Ley Orgánica Municipal dan autonomía al Gobierno Municipal para reglamentar en materia municipal.

SEGUNDO: Que la imagen urbana es tema importante dentro de la planeación municipal de gobierno, por lo cual se vuelve imprescindible la reglamentación en la materia.

TERCERO: Que es imprescindible establecer las facultades de las autoridades encargadas de la reglamentación en la materia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones.

CUARTO: Que la sistematización y estandarización de los procedimientos para el otorgamiento de permisos y licencias contribuye a disminuir la discrecionalidad en el servicio público, con ello procura un terreno para combatir la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto se pone a la consideración de este cuerpo colegiado el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL
MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general dentro del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Tiene por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, emisión, distribución, características y requisitos de los anuncios expuestos al público, con la finalidad de garantizar la seguridad y sana convivencia de las personas, la conservación del medio ambiente, la protección del patrimonio histórico cultural del Municipio, así como el paisaje urbano y natural.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonidos o música, mediante los cuales se ofrece a las personas un bien, producto, servicio, espectáculo o evento; y
- II. Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje para dar a conocer el nombre, razón social y logotipos relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas y políticas.

Artículo 3.- Se entenderá para los efectos de este Reglamento:

- a) *Dirección:* Dirección de Licencias y Permisos del municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.,.



- b) *Ménsula*: Consolas o ménsulas, generalmente en forma de voluta u hoja de acanto, colocadas a ambos lados de un vano para sostener una cornisa o el entablamento. También llamada apoyo en voladizo, ancón, consola.
- c) *Muro ciego*: Pared cuya superficie no posee ninguna abertura de puerta o ventana.
- d) *Paisaje Urbano*: Extensión de la ciudad que se ve desde un sitio.
- e) *Repisón*: Elemento arquitectónico que sobresale de un muro para asentar un balcón, o el propio para un adorno.
- f) *Tapial*: Molde que se emplea para hacer tapias, consistente en dos tableros paralelos a cierta distancia, unidos mediante agujas o costales; también se denomina de esta manera a la pared resultante.
- g) *Trabe acusada*: Viga larga y gruesa para techar y sostener, que destaca de lo normal.
- h) *Vanos*: Huecos practicados en un muro al que se le puede acoplar un elemento de cierre o fijo traslucido y/o transparente
- i) *Voladizo*: Cualquier viga, travesaño u otro miembro estructural que se proyecta más allá de su miembro sustentante. También llamado cantiliver.

Artículo 4.- Se consideran parte integrante de un anuncio los componentes siguientes:

- I. Base o elemento de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias; y
- IX. Otros materiales y adheridos a su construcción.

Artículo 5.- Se excluye de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 6, 7, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. A los anuncios colocados en el interior de los establecimientos en donde las personas tengan libre acceso y se realicen algunas actividades profesionales, comerciales o de servicio, como las cadenas comerciales;
- III. A los anuncios que se difundan por radio, televisión, prensa, revistas o inmuebles en que se encuentre instalado el negocio que se anuncie, salvo aquellos que difundan los medios electrónicos en áreas públicas;
- IV. A los anuncios emitidos por el gobierno federal, estatal o municipal en cuyo contenido se informe sobre programas de carácter social o se involucre a la sociedad a participar en ellos. Sin embargo, cuando se trate de anuncios que puedan constituir peligro para las personas o estabilidad de las construcciones, se observarán los preceptos de este reglamento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio.

Artículo 6.- El contenido de los anuncios se deberá ajustar a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio;
- II. Se prohíbe utilizar textos o figuras cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al derecho;
- III. Deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas, franquicias, concesiones o nombres comerciales en idioma extranjero, pudiéndose incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre y cuando la magnitud del área que para ello se ocupe, no exceda del veinte por ciento de la totalidad del anuncio;
- IV. En su caso, deberá contar con la autorización o aprobación que exijan otros ordenamientos legales;
- V. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que se usan en señalamientos de la Dirección de Tránsito y otras dependencias oficiales.

Artículo 7.- No se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.



Artículo 8.- Son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios, así como por accidentes causados por estos, los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos, los Directores Responsables de Obra.

Artículo 9.- En los términos de este reglamento para la emisión, distribución, fijación y colocación de anuncios, así como la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar actividades de cualquier giro, se requiere haber obtenido previamente autorización emitida por la Dirección.

Artículo 10.- La tramitación y expedición de autorizaciones para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar o reproducir, anuncios se hará a través de la Dirección y ocasionará el pago de derechos.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la autorización previamente expedida por la Dirección.

Artículo 12.- La vigilancia y aplicación del presente reglamento, corresponden al Ayuntamiento Municipal, por conducto de la Dirección.

Artículo 13.- Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 14.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro o autorización previa de alguna dependencia de los gobiernos federal o estatal, se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este reglamento se refiere, acreditando haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 15.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Tulancingo de Bravo Hgo., y
- IV. La Dirección de Licencias y Permisos.

Artículo 16.- El Director de Licencias y Permisos tendrá en materia de anuncios, las siguientes atribuciones:

- I. Respetar y hacer respetar las normas técnicas y las especificaciones que deben observar los diversos tipos o clases de anuncios;
- II. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios, en franca protección de las personas o sus bienes;
- III. Ordenar la modificación y, en su caso, llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, cuando interfieren en un proyecto urbanístico, esto a costa del titular del permiso;
- IV. Ordenar las inspecciones de los anuncios, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- V. Otorgar, negar, revocar, o cancelar las autorizaciones para anuncios.
- VI. Fijar limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban reservarse en materia de anuncios;
- VII. Determinar las multas o sanciones a aplicar cuando se hayan infringido las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- VIII. Las demás que le confiera este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Con relación a la fracción IV, la vigilancia del cumplimiento de las normas de este reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales adscritos a la Dirección, quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.



La Dirección podrá auxiliarse de los inspectores municipales que se encuentren adscritos a la Dirección de Protección Civil Municipal, a efecto de contar con los apoyos técnicos necesarios que permitan evitar cualquier contingencia presente o futura producto de la instalación y permanencia de los mismos.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 17.- Los anuncios en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachadas, muros, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en saliente, integrados o tipo bandera;
- II. En cortinas metálicas, vidrieras o escaparates, deberán ser pintados;
- III. En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;
- IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportados en estructuras que cumplan con las características que señale el Reglamento de Construcciones para el Municipio;
- V. En azoteas, deberán colocarse sobre estructuras fijas en los elementos estructurales del edificio en donde se instale el anuncio; y
- VI. En el exterior de los vehículos, deberán ser pintados o auto adheribles.

Artículo 18.- Por sus fines los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos: aquellos que solo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el logotipo, signo o figura con que se identifique una empresa o establecimiento mercantil;
- II. Publicitarios y de propaganda: aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo;
- III. Identificativos: aquellos que contengan elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares;
- IV. Mixtos: aquellos que contienen como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y publicitarios; y
- V. De carácter cívico, social, cultural o político y en general los no lucrativos.

Artículo 19.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes:

- I. Son anuncios temporales:
 - a) Los volantes, folletos, muestras de productos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
 - b) Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
 - c) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obra en construcción;
 - d) Los programas de espectáculos o diversiones;
 - e) Los referentes a cultos religiosos;
 - f) Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
 - g) Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales;
 - h) Los que se coloquen en el interior de vehículos de transporte público;
 - i) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de 45 días naturales, que podrá reafirmarse una sola vez.
- II. Son anuncios permanentes:
 - a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
 - b) Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
 - c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
 - d) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
 - e) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
 - f) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;
 - g) Los contenidos en placas denominativas;
 - h) Los adosados o instalados en salientes en fachadas;
 - i) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;



- j) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- k) Los pintados en vehículos de servicio público; y
- l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 45 días naturales.

Artículo 20.- Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;
- II. Colgantes, volados o en saliente: aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;
- III. Auto soportados: aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna; estos pueden ser:
 - a).- *De bandera*, que será todo el anuncio que sobresale del poste que lo soporta;
 - b).- *De paleta*, que será todo anuncio que queda centrado sobre el poste que lo soporta;
 - c).- *Espectacular de piso*, que será todo anuncio que tiene más de un soporte hacia el piso;
 - d).- *Espectacular unipolar*, que será todo anuncio con un solo soporte hacia el piso, y que puede ser sencillo, doble o múltiple según el número de caras útiles del anuncio.
 - e).- *De azotea*, aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
 - f).- *Portados*, los que llevan personas en forma de carteles, mantas, caballetes, disfraces u otros elementos similares que sean distintos a su vestimenta, así como los que transporten en forma transitoria vehículos aéreos o terrestres.
 - g).- *Pintados*, los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de edificaciones o de vehículos;
 - h).- *Integrados*, los que en alto relieve, bajo relieve o colocados, forman parte integral de la edificación que los contiene.
- IV. Móviles: todos aquellos anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público;
- V. Especiales: todos aquellos distintos a los anteriores.

CAPITULO IV DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

Artículo 21.- El diseño, colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble; así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra, quien deberá a su vez cumplir con las disposiciones que le marca el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

Artículo 22.- Las funciones del Director Responsable de Obra terminarán con la aprobación escrita del Director de Licencias y Permisos, cuando:

- I. El propietario del anuncio de que se trate, designe nuevo Director Responsable de Obra;
- II. El Director Responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director no tuviese pendiente alguna responsabilidad ante la autoridad municipal; y
- III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente. En cualquier caso, el Director Responsable de Obra responderá de las fallas que resulten en instalaciones o trabajos por él efectuados; así como de las consecuencias respectivas, cumpliendo con lo estipulado en el Título Tercero del Reglamento de Construcción Municipal.

Artículo 23.- Requerirán la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- I. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados espectaculares de piso o unipolares, y que requieren de un cálculo estructural certificado por un perito responsable;
- II. Los llamados electrónicos, que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción anterior de este artículo;



- III. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean mayores de 5.00 M² (cinco metros cuadrados).
- IV. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean mayores de 5.00 M² (cinco metros cuadrados).
- V. Los autosoportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea mayor de 2.50 metros (dos metros con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 24.- Los anuncios que encuadren dentro de las especificaciones señaladas en el artículo anterior, deberán contar con un seguro de protección que ampare daños a terceros y responsabilidad civil.

CAPITULO V CONDICIONES, ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo III, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, muros ciegos o tapias sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.
- II. Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro. El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;
- III. En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en este mismo reglamento;
- IV. Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida;
- V. Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;
- VI. Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° (noventa grados) con respecto al alineamiento del establecimiento, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este reglamento; y
- VII. Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio.
- VIII. Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

Artículo 26.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Iluminación:

- a).- Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional.
- b).- La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los conductores de vehículos o peatones;
- c).- La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas;



- d).- El uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, sus instalaciones (cables y balastras) deberán estar ocultas y los tubos protegidos.

II. Color:

- a).- Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía; y
b).- En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III. Anuncios cambiables: En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

Artículo 27.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de carácter federal, local o a los convenios que signen para regular tal efecto.

Su instalación y colocación solo podrá autorizarse única y exclusivamente durante el periodo electoral que para tal efecto fijen las autoridades electorales competentes.

Queda estrictamente prohibido que estos anuncios se adhieran con pegamento para fijarlos sobre la superficie de muros, bardas, postes, árboles o cualquier otro elemento fijo del mobiliario urbano.

El plazo máximo para retirar este tipo de propaganda electoral será el que las autoridades en materia electoral determinen.

Cada partido político será responsable, y por ende sancionable, por toda aquella propaganda electoral que contravenga las disposiciones que se contienen en el presente ordenamiento legal.

Artículo 28.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este reglamento, debiendo retirarse los mismos al término del evento o festividad, para lo cual contarán con un término de cinco días naturales computados a partir de la fecha de su conclusión.

Artículo 29.- No es necesaria la obtención de autorización alguna para la colocación de placas para despachos de profesionistas.

Artículo 30.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este reglamento.

Artículo 31.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 32.- El diseño, la colocación e instalación de la estructura destinada a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

Artículo 33.- El diseño de cada anuncio al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.



Artículo 34.- Con relación a los requisitos estructurales de los anuncios, además de lo que establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., en características generales de las edificaciones, criterios de diseño estructural, diseños por viento, etc., se deberá cumplir con los requisitos y especificaciones siguientes:

- I. Los anuncios y las estructuras que los soportan se deberán diseñar y construir de tal manera que resistan las fuerzas del viento;
- II. Todos los sistemas de soporte se diseñarán y construirán de manera que brinden fuerza horizontal a las bases; en el caso de que los anuncios se coloquen sobre edificaciones, éstos deberán de estar diseñados estructuralmente para tal fin, de manera que no cause sobrepeso a sus elementos;
- III. Los anuncios que se instalen sobre concreto o acero deberán estar sujetos por anclas de metal y tornillos, de manera que soporten el peso que se aplique;
- IV. Los cuadros o anclas de madera no se considerarán adecuados para fijar otra clase de anuncios que no sean de madera; y
- V. No se deberá unir ninguna ancla o sostén a una pared, a menos que esta haya sido diseñada estructuralmente para tal fin.
- VI. Todos los diseños estructurales en los cuales se pretenda fijar un anuncio, deberán ser autorizados por la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 35.- Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas, o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran ninguna señalización oficial de cualquier tipo y no perjudiquen el aspecto de los edificios.

Artículo 36.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas, se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio, deberá haber como mínimo una altura de 2.50 metros (dos metros cincuenta centímetros). Si no se cumple con esta disposición, no podrá autorizarse la colocación del rótulo o anuncio.

Artículo 37.- Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa en promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y otras de interés general, por excepción se permitirán en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteles u otros elementos diseñados especialmente para ese objeto, previa aprobación de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, por la Dirección.

Artículo 38.- Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado y no tirar basura en él.

Artículo 39.- Los anuncios autoportados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o se pretendan modificar, para ello deberán presentar ante la Dirección detalles del anuncio en planta y alzado debidamente acotados, de manera particular y en conjunto;
- II. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y solo se podrán instalar en edificaciones de 9.00 metros de altura o más y no podrá colocarse más de un anuncio por edificio;
- III. Cumplir con los requisitos estructurales y de instalación que establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.;
- IV. Cuando los anuncios se instalen en colindancia con vialidades y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6.00 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base; no se podrá colocar nunca sobre las banquetas, parques, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones;



V. La instalación de anuncios no deberá invadir los predios vecinos.

CAPITULO VI DE LOS ANUNCIOS EN EL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 40.- El diseño de todos los anuncios se efectuará tomando en consideración las características del bien inmueble donde se vayan a colocar, y sus textos se limitarán a mencionar el giro comercial o logotipo de su establecimiento y el nombre o razón social, excluyéndose emblemas publicitarios y nombres o distintivos de marcas.

Artículo 41.- La colocación de anuncios, avisos, carteles o cualesquier tipo de publicidad, sobre bienes considerados como monumentos, únicamente podrán realizarse previa solicitud y autorización, tramitada y otorgada por autoridad competente, ya sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en caso de ser monumento histórico, y del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), en caso de ser monumento artístico; lo anterior es en apego a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento.

Artículo 42.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del responsable de obra;
- III. Nombre y domicilio del propietario del bien inmueble;
- IV. Características y especificaciones del anuncio;
- V. Planos, descripción y fotografías del estado actual del bien inmueble, donde se pretender colocar el anuncio;
y
- VI. Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente.

Artículo 43.- Los anuncios instalados o colocados dentro del Centro Histórico deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:
 - a) Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
 - b) Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
 - c) Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
 - d) En espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, o con un área de hasta 37.5 centímetros cuadrados dependiendo de las características del edificio; y
 - e) En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no se afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas.
- II. Los anuncios en saliente, volados o colgantes se instalarán en planta baja inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble, o bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta.
- III. Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.



- IV. No estará permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.
- V. En estas zonas, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la orla o cenefa por todo del acceso principal, de acuerdo a la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, siempre y cuando su diseño y lugar de ubicación sea aprobado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).
- VI. Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar.
- VII. Los anuncios no podrán instalarse en: los costados de los toldos, muros laterales, vanos de portales, azoteas, predios sin construir, áreas libres, cercas o bardas, ni colocar anuncios mixtos.

Artículo 44.- La iluminación de anuncios, quedará sujeta a las siguientes restricciones:

- I. Sólo funcionarán de noche;
- II. Las fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos, no deberán ser visibles;
- III. La luz emitida por esas fuentes será continua, no intermitente;
- IV. Los elementos exteriores, como cables, soportes, pantallas o proyectores serán por su forma, color y colocación, poco visibles.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 45.- Podrán solicitar y obtener la autorización a que se refiere este capítulo:

- I. Las personas físicas o morales, para anunciar actividades comerciales, industriales o de servicios, artículos que fabriquen o vendan;
- II. Las personas físicas o sociedades mexicanas legalmente constituidas, que tengan como actividad principal la publicidad;
- III. Las entidades públicas federales, estatales o municipales para difundir los programas u obras de gobierno;
y
- IV. Los partidos políticos en términos de su legislación federal y estatal aplicable a la materia.

Artículo 46.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este reglamento se regulan, requieren de autorización expedida previamente por la Dirección.

Artículo 47.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por autorización, al acto jurídico emitido por el Director de Licencias y Permisos, a favor del solicitante, que otorga la anuencia para la colocación, instalación, funcionamiento y uso de anuncios temporales; así como la colocación, instalación, funcionamiento, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios permanentes a que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Artículo 48.- La solicitud de autorización para la fijación o instalación de anuncios, se realizara ante la Dirección y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia del pago actualizado del impuesto predial del inmueble en el que se instale el anuncio;
- III. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa en el caso de las personas morales, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hgo.;
- IV. Fotografías, dibujos, croquis y descripción que muestre la forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- V. Materiales de que estará construido;
- VI. Cuando su fijación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse los documentos técnicos que señale el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.;
- VII. Describir el procedimiento y lugar de colocación;
- VIII. Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de la ubicación del anuncio;
- IX. Si es luminoso, el sistema que se empleará para la iluminación;



- X. Fotografías de color de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- XI. Altura sobre el nivel de la banqueta y saliente máxima desde el alineamiento del predio, hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;
- XII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya;
- XIII. Documento que demuestre la propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;
- XIV. Original y copia de las autorizaciones, registros y licencias que otras autoridades exijan para el caso;
- XV. Señalar el plazo en que el anuncio permanecerá colocado, precisando la fecha en que deberá retirarse, salvo prórroga que, con la anterioridad debida, se obtenga del Director;
- XVI. Compromiso del interesado, por escrito, a darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia;
- XVII. El consentimiento, por escrito, del propietario del bien inmueble donde se pretenda colocar o instalar el anuncio, por medio del cual autoriza a la autoridad municipal realizar y practicar las respectivas inspecciones cuando esta última así lo estime conveniente; y,
- XVIII. La autorización escrita de la persona física o el representante de la persona moral, de que el anuncio podrá ser retirado por orden del Director cuando se infrinja cualquier disposición contenida en este reglamento; incluso cuando se hubiere agotado el plazo convenido con la autoridad.

Artículo 49.- Recibida la solicitud de autorización, la Dirección revisará y verificará el contenido del proyecto de anuncio, verificando que se ajuste a las normas de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Dicha dependencia concederá o negará la autorización solicitada en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 50.- Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, se concederán previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 51.- Si instalado el anuncio, éste no se ajusta al proyecto y condiciones aprobadas, la Dirección concederá al propietario del anuncio un plazo no mayor de dos días hábiles para que efectúe los acondicionamientos ordenados. De no llevarse a cabo éstos dentro del plazo señalado, la propia Dirección cancelará la autorización y el propietario o responsable del anuncio deberá realizar el pago de una multa de 20 a 100 salarios mínimos, y el retiro del anuncio se realizará a costa del propietario.

Artículo 52.- Las personas físicas o morales que hubieren violado las disposiciones de este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán tramitar ni obtener nueva autorización.

Artículo 53.- No se otorgará autorización para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; contengan mensajes subliminales; promuevan la discriminación de raza o condición social; o estén redactados en idioma distinto al español.

Artículo 54.- Queda prohibido colocar anuncios en los lugares siguientes:

- I. En la vía pública;
- II. En zonas clasificadas como residenciales; y
- III. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

No se expedirá autorización para la fijación de anuncios en los sitios a que este artículo se refiere, así como en todos aquellos otros casos en que esté prohibido anunciarse por este reglamento o por otras disposiciones legales.

Artículo 55.- Se permitirá la instalación de anuncios en el nuevo mobiliario urbano que se instale en la vía pública, solo en aquellos casos en que el H. Ayuntamiento haya concedido la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que costeen o realicen el gasto para su construcción, adquisición e instalación de dicho mobiliario, y siempre que se formalice mediante contrato ante la autoridad municipal, debiendo cumplir con lo siguiente:



- I. Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como del tipo de anuncios;
- II. La obligatoriedad para la persona de brindar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio;
- III. La duración o el término en el que podrá permanecer el anuncio, mismo que permitirá a la persona recuperar la inversión realizada;
- IV. Los puntos o lugares específicos en donde se instalará el referido mobiliario, tomándose en consideración el dictamen que para el efecto emita la Dirección;
- V. Las medidas a que debe sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento de dicho mobiliario;
- VI. Las sanciones que se deberán aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas; y
- VII. Las demás condiciones que las leyes le señalen y las que la autoridad municipal estime necesarias.

Artículo 56.- La autorización de este tipo de convenios y/o contratos deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento reunido en Pleno.

Artículo 57.- El convenio y/o contrato, deberá ser firmado por el Presidente Municipal como Representante del Ayuntamiento, el Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría como representante legal del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hgo., y el Secretario General Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

En todos los casos se tomarán en cuenta factores como los de densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismos de fijación a las estructuras que soporten el anuncio, señalamientos viales y los elementos que puedan afectar el entorno tales como:

- a).- Quedan prohibidos los anuncios que se pretendan instalar en los puentes peatonales.
- b).- Se establecerán plazos, términos y condiciones en los contratos y/o convenios celebrados.
- c).- En caso de no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en los contratos y/o convenios, se iniciaran los procedimientos Administrativos correspondientes.

Artículo 58.- No se expedirá autorización para la instalación, fijación de anuncios, ni se autorizarán la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la autorización de su respectivo funcionamiento.

Artículo 59.- Los cambios de los elementos o de las leyendas de los anuncios, durante la vigencia de la autorización, se efectuarán previa autorización de la Dirección, en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO VIII CANCELACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 60.- Las autorizaciones se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el servidor público que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello;
- II. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- III. Si el propietario no cumple con las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación, estabilidad, seguridad o mantenimiento del anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los realice dentro del plazo que la autoridad competente le haya señalado;
- V. Cuando el anuncio sea instalado o colocado en lugar distinto al autorizado;
- VI. Cuando por proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse; y
- VII. Cuando se modifique el texto, los elementos, o las características del anuncio, sin autorización previa por escrito de la autoridad competente.

Artículo 61.- Una vez advertida la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 60, se dará inicio al procedimiento de cancelación de las autorizaciones, para lo cual se seguirán las formalidades, establecidas en el Capítulo XI del presente reglamento.



CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 62.- Los propietarios de los anuncios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener los anuncios, y en su caso su estructura, en buenas condiciones de limpieza, estabilidad, seguridad y estética;
- II. Dar aviso oportunamente, a la Dirección del cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurra;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos al día siguiente hábil al de su conclusión;
- IV. Retirar el anuncio, y en su caso su estructura, una vez concluida la vigencia del permiso de la autoridad municipal; y
- V. Todas las demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal que se dicten en materia de anuncios o publicidad, así como las demás que le establece el presente reglamento.

Artículo 63.- Los anuncios deberán ser retirados por sus titulares dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la fecha en que haya expirado o cancelado la autorización, así como en los casos de prórroga, y el retiro del mismo correrá a costa del propietario, convirtiéndolo en un crédito fiscal.

Artículo 64.- Si los propietarios de los anuncios hacen caso omiso a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección, previo apercibimiento, ordenará el retiro por cuenta y orden de los propietarios, sancionándolos por el incumplimiento de esta disposición con una multa de 50 a 100 salarios mínimos.

Artículo 65.- En los casos de incumplimiento de retiro de anuncio, corresponderá a la Tesorería Municipal mediante procedimiento administrativo de ejecución hacer efectivos los créditos fiscales que se le generen por la omisión del propietario del anuncio.

Se exceptúan de esta disposición, los casos en que el interesado haya solicitado oportunamente la prórroga de su autorización en los plazos señalados por este mismo reglamento.

CAPITULO X DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 66.- Queda estrictamente prohibido la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios:

- I. En los edificios públicos y monumentos, así como en sus alrededores tomando en cuenta la distancia de 100.00 metros, medido en proyección horizontal;
- II. En los parques, plazas y jardines que la autoridad municipal determine;
- III. En todos aquellos sitios que las personas frecuentan por su belleza natural o interés histórico;
- IV. En vías de tránsito de personas o de vehículos, así como accesos a lugares públicos;
- V. En las zonas no autorizadas para ello con base en lo dispuesto por el presente reglamento;
- VI. En los pisos o pavimentos de las avenidas, calles, calzadas o bulevares, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- VII. En las banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, kioscos, bancas y en general todos aquellos elementos de utilidad y ornato que se usen en los casos mencionados en la fracción anterior;
- VIII. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como sus bardas, jardines y predios en que éstas se ubiquen;
- IX. En los casos que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamientos preventivos, informativos o restrictivos o de cualquier otro señalamiento de carácter oficial;
- X. En los lugares en que se llame intensamente la atención de los conductores de vehículos que puedan constituir un peligro;
- XI. En las zonas residenciales que determine el Ayuntamiento;
- XII. En árboles, áreas y zonas verdes, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales; ningún anuncio podrá colocarse donde se maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación; así mismo ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio;
- XIII. En zonas federales, junto a los ríos, derechos de vía en carreteras y autopistas;
- XIV. En aquellos lugares donde se impida el libre paso de elementos naturales como el sol, corrientes de aire o agua, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio;
- XV. En lugares donde se impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos;



- XVI. En las vías de circulación de alta velocidad;
- XVII. Los anuncios fuera de las fachadas (auto soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de 2.00 metros por 2.00 metros no podrán colocarse a una distancia menor de 10.00 metros (uno de otro);
- XVIII. En los anuncios colocados sobre azoteas, en ningún caso la altura del mismo será superior a los 5.00 metros, incluyéndose su base estructural y elementos de iluminación;
- XIX. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones;
- XX. Ningún anuncio podrá colocarse cerca de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres;
- XXI. No se permitirá que los anuncios, sea cual fuere su tipo y su altura, ocupen el total del ancho de la acera o banqueta;
- XXII. Ningún tipo de anuncios podrá ser colocado, si entre su nivel inferior y la banqueta, no existe una altura mínima de 2.50 metros; y
- XXIII. En los demás lugares que señalen las respectivas legislaciones federales o estatales en materia de anuncios.

Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes o temporales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido usar o promocionar en los anuncios, lo siguiente:

- I. Imágenes que afecten a la moral y las buenas costumbres;
- II. Imágenes o leyendas que inciten a la violencia o la ponderen;
- III. Signos, indicaciones, formas y palabras utilizados en la señalización vial;
- IV. Bebidas alcohólicas y tabaco en donde aparezcan menores de edad;
- V. El Escudo, Bandera e Himno Nacional, salvo que se trate de publicidad del gobierno federal;
- VI. Los Escudos Oficiales de cualquier Estado Libre y Soberano del país, salvo que se trate de publicidad de los gobiernos estatales correspondientes;
- VII. Los Escudos Oficiales de los diversos Municipios que se constituyen dentro de nuestro país, salvo que se trate de publicidad de los respectivos gobiernos municipales;
- VIII. Todas las demás que se restringen en las diversas disposiciones de carácter federal o estatal, en materia de anuncios.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 68.- Serán medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión del funcionamiento del anuncio;
- II. El retiro del anuncio o de las instalaciones; y
- III. La prohibición de continuar con los actos de colocación del anuncio o funcionamiento del mismo.

Artículo 69.- La Dirección, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de dos a cinco días para su realización.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multas;
- II. Retiro del anuncio; y
- III. Revocación de la autorización.

La orden de retiro de cualquier tipo de anuncio, siempre se hará a costa del propietario o responsable del mismo.

Artículo 71.- Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para:

- I. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- II. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;



- III. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y
- IV. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 72.- Se aplicarán multas de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., en el momento de cometerse la infracción, a los propietarios o Directores Responsables de Obra que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones a este reglamento:

- I. Por instalar, usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la autorización respectiva;
- II. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este reglamento;
- III. Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;
- IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;
- V. Por utilizar anuncios con mensaje subliminal; y,
- VI. Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Artículo 73.- Si el infractor reincidente, titular de una autorización, persistiera en la omisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la autorización y a ordenar y ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición municipal que se oponga a lo señalado en el presente decreto.

ARTICULO TERCERO. Los anuncios que sean contrarios a las disposiciones que este reglamento contempla, sus propietarios tendrán el término de 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para adecuarlos a las normas a que se refiere este instrumento.

Elaborado el presente dictamen por la comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares en la sala de Comisiones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; a los 25 días del mes de febrero de 2015.

H. AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

Mtra. Ana María Díaz Solís
Síndico Procurador Hacendario
Rúbrica

Lic. María Patricia Márquez Vera
Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría
Rúbrica

C. Juan Carlos Muñoz Saucedo
Regidor
Rúbrica

C. César Porfirio Hernández Leyva
Regidor
Rúbrica

C. Carolina Leyva Santillán
Regidora
Rúbrica

Lic. Salvador Sosa Arroyo
Regidor
Rúbrica



C. Rogaciano Elizondo Vega Regidor Rúbrica	Profr. Andrés Sevilla Carranza Regidor Rúbrica
C. Gonzalo Javier García Cuevas Regidor Rúbrica	Profra. Ejeria Ortega de la Cruz Regidora Rúbrica
C. Yesenia Sonia Gómez Sosa Regidora Rúbrica	C. Jorge Armando Alarcón Rosales Regidor
C. Silvano del Villar Guzmán Regidor Rúbrica	Profr. Sergio Fernández Cabrera Regidor Rúbrica
C. Fernando Jesús León Rodríguez Regidor Rúbrica	Profr. Eusebio Montaña Pastrana Regidor Rúbrica
C. Hermelinda Serrano Hernández Regidora Rúbrica	Lic. Ángel Roldan Arana Regidor Rúbrica
Lic. Araceli Magaldi Rivera Regidora Rúbrica	Lic. Julio César Mendoza Macías Regidor Rúbrica
C. José Luis Cruz Aguilar Regidor Rúbrica	

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el artículo 60 fracción I inciso a) y c) de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a los 09 nueve días del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince.

ARQ. JULIO CÉSAR SOTO MÁRQUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
RÚBRICA

C.P.C. FELIPE GARCIA QUIROZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
RÚBRICA

